



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de septiembre del año dos mil diecinueve.

Visto para regular la Planilla de Liquidación exhibida por ULISES FABIAN FLORES CALVILLO, dentro de los autos del expediente número **3051/2018**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **REYDEZELL VALENZUELA CHEYER** en contra de **MARIA ELENA GONZALEZ AVILA**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa con fecha veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a la demandada MARIA ELENA GONZALEZ AVILA, al pago de la cantidad de tres mil setecientos treinta y tres pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, y al pago de gastos y costas del juicio.

Con fecha catorce de agosto del año dos mil diecinueve, ULISES FABIAN FLORES CALVILLO en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora formuló Planilla de liquidación, ordenando dar vista a la parte demandada para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiere hecho.



En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

\* En lo que concierne a la cantidad de tres mil setecientos treinta y tres pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, se desprende que en ella se condenó a la demandada a pagar dicha cantidad por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aun se encuentren ilíquidas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

\* No se aprueba la cantidad tres mil novecientos ocho pesos 98/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 78/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que de la Sentencia Definitiva se advierte que se condenó a la demandada, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre el importe de la suerte principal.

De ahí que si la suerte principal se contabiliza en la cantidad de tres mil setecientos treinta y tres pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el porcentaje del tres punto cero ocho por ciento, nos da la cantidad de ciento catorce pesos 98/100 m.n. mensuales, los que multiplicados por treinta y tres meses transcurridos, contabilizados a partir del día veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, hasta el veinte de julio del año dos mil diecinueve, nos arroja la cantidad tres mil setecientos noventa y cuatro pesos 34/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de sesenta y un pesos 44/100 m.n. por concepto de dieciséis días más transcurridos hasta el día cinco de agosto del año dos mil diecinueve –como lo solicita el promovente de la planilla- (a razón de la cantidad de tres pesos 84/100 m.n. diarios), nos arroja un total por Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.

A la citada cantidad de Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos 78/100 M.N. se le resta la cantidad de Dos mil pesos 00/100 m.n., que por concepto de abono fuera realizado por el demandado en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

diligencia de exequendum (tal y como se consigna en el Resolutivo Quinto de la Sentencia Definitiva), arrojando así una diferencia al orden de los UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 78/100 M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

**IV.-** En tal orden de ideas, se regula la Planilla de liquidación exhibida por ULISES FABIAN FLORES CALVILLO, en la cantidad UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 78/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar MARIA ELENA GONZALEZ AVILA, a favor de REYDEZELL VALENZUELA CUEYER

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se regula la Planilla de liquidación exhibida por ULISES FABIAN FLORES CALVILLO en la cantidad UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 78/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar MARIA ELENA GONZALEZ AVILA, a favor de REYDEZELL VALENZUELA CUEYER

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, y 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya adquirido ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1038 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.